



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Junio (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	68190408900120190011100
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO
EJECUTADO	EUCLIDES ARDILA MAYORGA

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por quien representa los intereses de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual no se tuvo en cuenta la citación para diligencia de notificación personal, por enviarse a una dirección distinta a la señalada dentro de la subsanación de la demanda y requirió para el cumplimiento de la carga procesal del 2091, 292 y 293 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho señala:

(...) "que se ha llevado a cabo las actuaciones tendientes a realizar la notificación al ejecutado conforme lo dispone los artículos 291 y 291 del CGP, por lo cual se envió inicialmente la citación a la dirección que pensé estaba contenida en el escrito de la demanda que había formulado, pues a pesar de haberse insertado inicialmente la dirección errada, en el escrito de subsanación pretendí corregir tal falencia, situación que infortunadamente no pude corroborar debido a que la copia del escrito subsanado junto con otros documentos se extraviaron impidiéndome revisar los diferentes memoriales presentados posteriores a la presentación de la demanda".

(..) consecuentemente me requiere para realizar nuevamente el procedimiento en un término de 30 días a partir de la notificación de dicho acto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, por lo que pido a su señoría se tenga en cuenta el término para proceder a cumplir la carga procesal máxime el concedido para cumplir la misma de acuerdo que lo dispuesto por el artículo 317 del CGP es muy corto teniendo en cuenta que la notificación es a sector rural

Por ende, el profesional del derecho solicita revocar el auto de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de ampliar el término para darle cumplimiento a la carga procesal impuesta.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 29 de abril de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la citación para diligencia de notificación personal, por enviarse a una dirección distinta a la señalada dentro de la subsanación de la demanda y requirió para el cumplimiento de la carga procesal del 2091, 292 y 293 del CGP, por el hecho de la dirección señalada dentro del citatorio para diligencia de notificación personal no correspondía a la señalada en el escrito de subsanación de la demanda informado por la parte ejecutante.

Dentro del plenario se tiene que mediante auto del 5 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago (folio 34), mediante el cual se ordena notificar de la presente providencia al ejecutado, la parte actora mediante memorial radicado en fecha 19 enero de 2021 a folio 35, allego certificado expedido por la empresa de mensajería ENVIAMOS, donde consta el citatorio para notificación personal al ejecutado EUCLIDES ARDILA MAYORGA, siendo entregado el 4 de diciembre de 2020 en la dirección finca la hondura, vereda chopolo medio de Bolivar, Santander, cuando dentro del acápite de notificaciones del escrito de subsanación se señaló: finca la hondura Vereda la matellina de Vélez, Santander, posteriormente mediante el auto recurrido se le señalo que no se tendría en cuenta el citatorio dado que no correspondía a la dirección indicada por la parte actora en el escrito de la subsanación del libelo demandatorio y se requirió para que enviara el citatorio a la dirección indicada por este, en un término de 30 días.

Mas cuando el auto que libro mandamiento es de data 5 de agosto de 2019, por lo que la parte actora ha tenido tiempo suficiente para notificar dicha providencia al ejecutado.

Además, que el no enviar el citatorio a la dirección indicada en su escrito de subsanación. obedece única y exclusivamente a su deber como profesional del derecho y estar atento de sus procesos a cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

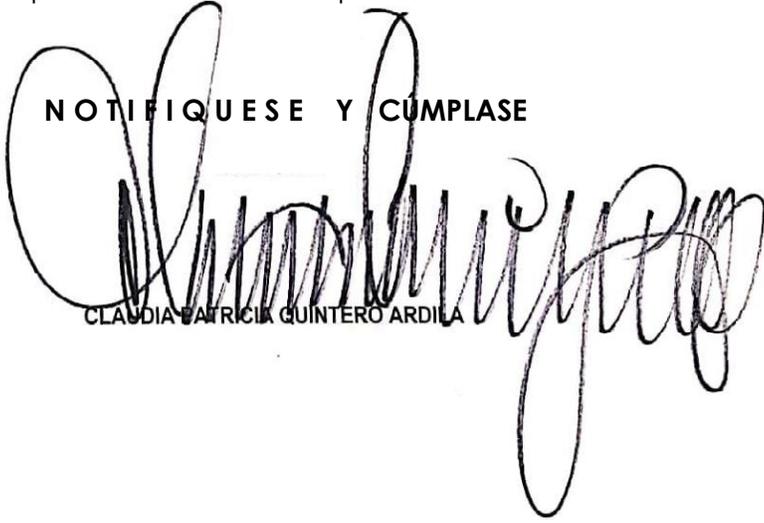
PRIMERO: NO REPONER el auto de data 29 de abril de dos mil veintiunos (2021). por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

DVA

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIA